

**Subcontraloría de Responsabilidades y
Registro Patrimonial
Expediente IEEM/CG/OF/035/09**

VISTO el estado que guardan los autos del expediente número **IEEM/CG/OF/035/09**, integrado con motivo de las irregularidades atribuidas a la C. Marlene Judith Mota Mancera, quien en el pasado proceso electoral se desempeñó como Secretaria en la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México; y

R E S U L T A N D O

- 1.** Con fecha trece de julio de dos mil nueve, vía fax se recibió en esta Contraloría General oficio número IEEM/JD/XXXVIII/0532/2009, signado por la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, por el que remite acta administrativa en la cual se hace constar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, misma que se hizo consistir en haber tomado sin consentimiento una computadora propiedad de la citada vocal. Documentación que fue recibida en original en fecha quince del mismo mes y año.
- 2.** Que con fecha veinte de julio de dos mil nueve, el Contralor General de este Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cual ordenó la radicación del presente expediente, y determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, al advertir elementos suficientes que presumían la conducta infractora en los hechos contenidos en el resultando precedente.
- 3.** En fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se notificó a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, el oficio IEEM/CG/2992/2009 por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en que esta Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

4. En fecha trece de agosto de dos mil nueve, ante la no comparecencia de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, no obstante de haber sido notificada en tiempo y forma de la celebración de su audiencia de desahogo de garantía, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por satisfecha; sin embargo, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, se recibió en esta Contraloría General escrito presentado por la presunta infractora, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que a su interés convino; escrito que se tuvo por recibido y acordado en cuanto a su contenido, mediante proveído de fecha catorce de agosto del año en curso.
5. Con fecha catorce de octubre de dos mil nueve se dictó acuerdo en el cual se ordenó la regularización del procedimiento administrativo motivo de las presentes diligencias; asimismo se requirió a la **C. Marlene Judith Mota Mancera** a efecto de que formulara por escrito los alegatos que considerara pertinentes, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para alegar en el presente asunto.
6. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, esta autoridad emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por perdido el derecho de la **C. Marlene Mota Mancera** para presentar alegatos, en razón de no haberlo hecho dentro ni fuera del plazo otorgado para ello.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura de la etapa de información previa, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar, estima conveniente emitir el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, quien en el pasado proceso electoral se desempeñó como Secretaria en la Junta

Distrital XXXVIII de Coacalco, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.

II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.

b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, que consistió en:

"...el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, le impone la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La trasgresión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, y se hace consistir en haber tomado sin el consentimiento de la Vocal de Capacitación la computadora, propiedad de la citada vocal..."

III. El primero de los elementos referidos en el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor público electoral, se acredita con la información contenida en el oficio IEEM/DA/1570/2009, mediante el cual el Director de Administración de este Instituto Electoral, informa que la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, en el pasado proceso electoral laboró para la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, con el puesto nominal de Secretaria.

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida a la presunta infractora, descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

En el escrito presentado por la **C. Marlene Judith Mota Mancera** en fecha trece de agosto de dos mil nueve, se asentaron las siguientes manifestaciones:

"...En relación al procedimiento administrativo disciplinario del cual se me acusa en el cual se cita que tome la computadora Laptop Toshiba propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XXXVIII de Coacalco México y de la cual me acusa de sustraer archivos, por lo cual manifiesto que dicha imputación es falsa:

Primero.- *Yo fui contratada y asignada a la Vocalía de Capacitación por la C. Blanca Guzmán Campos, debido a que llevamos una relación de amistad.*

Segundo.- *Ya que debido a que mi contrato en dicha Junta llegaba a su termino, me di a la tarea de buscar trabajo vía internet por lo cual tenía un correo pendiente para hacer la llamada correspondiente, y como esa computadora siempre fue de uso de la vocalía de Capacitación a la cual su servidora y mi compañero C. Ricardo Aparicio Albarran teníamos acceso por propio consentimiento de la Vocal, tome la computadora la cual no prendió como debía y se quedo pasmada, hecho que ya había sucedido con anterioridad y ya le habíamos comunicado con a la Vocal y procedí de inmediato a dejarla en su lugar. A su regreso la Vocal manifestó que sus cosas no estaban como las dejo preguntándome que quien había entrado a su oficina, posteriormente me dijo que le sustraje documentos de suma importancia y que tenía diez minutos para regresarlos y que si no procedería legalmente, en ese momento hizo una llamada telefonica vía celular y pidió un **perito** para que tomara huellas digitales de toda la oficina y todo el personal que laboraba ahí, nuevamente se dirigió a mi y me dijo que en mis manos estaba que no pasara algo peor, que mejor dejara lo que tome por lo cual yo molesta le comente nuevamente que yo no había hecho nada y que de haber querido borraba todo lo que tenía en archivos, posteriormente me comento que tenía fotografías como prueba de que yo había puesto otra computadora conectada junto a la de ella para extraer la información, por la tarde elaboro el acta administrativa e hizo que tanto mi compañero el C. Ricardo Aparicio Albarran y su servidora la firmáramos el cual firme debido a que lo que me imputaba era falso.*

Tercero.- *Quiero asentar que no era la primera vez que la C. Vocal acusaba sin justificación hechos que sucedían en esta oficina, citando como ejemplo lo acontecido en que una memoria USB de su propiedad se extravió de su escritorio, según su testimonio, por lo cual procedió a revisar mochilas y bolsas de mano de todo el personal de la junta para cerciorarse si alguien la tenía. Dicho acto causo la desconfianza de actitud de dicha persona. Debido a la desconfianza ocasionada por ella con respecto al área de Capacitación donde su servidora desempeño sus funciones. En otra ocasión puso cinta canela en los cajones y acomodo sillas encontradas para ver si alguien entraba a su oficina. Derivado de dichos actos ocasiono la inconformidad de mi compañero y su servidora a tal grado de que el C. José Luis Ojeda Díaz que desempeñaba el cargo de Coordinador de Logística y que colaboraba también en dicha oficina y el C. Rodrigo Palma Montaña Vocal de Organización se percataron de la situación, derivado de esto mi compañero el C.*

Ricardo Aparicio Albarran y su servidora manifestamos nuestra inconformidad con las actitudes de la citada, dando como resultado de ello una platica del C. José Luis Ojeda Díaz y el C. Rodrigo Palma Montaña y la Vocal la C. Blanca Rosa Guzmán Campos a manera de apercibirla y que corrigiera sus actitudes. Posterior a ello tuvimos una platica las cinco personas citadas dando como resultado el manifiesto de la Vocal de corregir sus actitudes, lo cual no cumplió y eran reiteradas sus actitudes de desconfianza y la inconformidad de mis compañeros y su servidora.

Cuarto.- *También hago mención que, al solicitar alguna copia de documentos de Capacitación por parte de mi compañera la C. Araceli Tirado Hernández, quien se desempeñaba como Auxiliar de Junta, instruida por la Vocal Ejecutivo la C. María Cristina Pineda Arzola. Yo tenia que proporcionárselos a escondidas por que ella manifestaba que lo utilizarían para algo en su contra, siendo esto en reiteradas ocasiones.*

Quinto.- *Por otra parte considero que es de suma importancia, que quede asentado el incidente acontecido de mi compañero, el C. Mario Enríquez Hernández, Auxiliar de Junta y la C. Vocal de Capacitación el día doce de Mayo del dos mil nueve fecha en que se tenia programado el curso de capacitación para la segunda fase a los Instructores y Capacitadores respectivamente, al cual mi compañero fue asignado como responsable de atender a las medidas de protección civil así como de la entrega de cuestionarios de Salud a todos los integrantes de dicho curso, por lo cual en tenia bajo su resguardo y atención cuestionarios que debían ser aplicados por el mismo, lo cual no sucedió debido a que la C. Vocal de Capacitación tomo los documentos de mi compañero y al solicitarle el los mismos la Vocal se manifestó de manera muy prepotente argumentando que ella era la responsable del curso y la Vocal de capacitación, que tenía que conocer toda la documentación que se iba a utilizar en dicho curso con lo cual evidencia la desconfianza con la cual siempre incurrió dicha servidora electoral, por último citar que un día anterior a dicho evento se procedió a sacar copias del material de apoyo que se utilizaría en el curso, pero viendo la Vocal de Capacitación el numero de copias que se estaban sacando, nuevamente manifestó su desconfianza preguntando por que sacaban mas copias, cuando solo lo que hizo fue sacar un tanto mas de lo solicitado en caso de que pudiera faltar.*

De este hecho fue levantada una nota informativa por mi compañero C. Mario Enríquez Hernández el cual anexo..."

Concomitante a ello, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, ofreció las siguientes: **a)** Copia Simple del oficio número IEEM/JDEXXXVIII/0322/2009, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXVIII, de Coacalco, México, "*prueba ratificada para el respaldo y deslindar responsabilidades sobre la introducción de equipo ajeno al IEEM.*"; **b)** Copia simple de la nota informativa,

signada por el C. Mario Enríquez Hernández, Auxiliar de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, con la finalidad de: *"Reiterar la desconfianza y la problemática que es la Vocal de Capacitación."*; **c)** Original de la carta de recomendación, signada por la Lic. Jazmín Judith Portugal Navarrete, Instructora del Distrito XXXVIII Coacalco, ofrecida para: *"Dar fe del comportamiento y trato hacia todo el personal de la Junta."*; y **d)** Original de la carta de recomendación, signada por la C. Guadalupe Zúñiga Pacheco, Instructora del IEEM, ofrecida para: *"Dar fe del comportamiento y trato hacia todo el personal de la Junta."*

Con relación a la etapa de alegatos, éstos no fueron vertidos por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**; lo anterior de conformidad a lo asentado en el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitido en el expediente que se resuelve. No obstante lo anterior, obra en el expediente un escrito fechado el trece de agosto de dos mil nueve, firmado por la C. Marlene Mota Mancera, en el cual manifiesta: *"... En alcance a mi escrito de fecha 10 de agosto del presente año quiero manifestar respecto a los alegatos lo siguiente: ratifico el contenido del escrito de fecha 10 de agosto del presente año, misma que relaciono con las pruebas que anexo en el mismo siendo el oficio no. 322 con fecha 15 de Mayo del 2009 una nota informativa con fecha 13 de Mayo 2009 y dos cartas de recomendación dirigiendose en relación a la conducta intachable..."*.

En este contexto, considerando que la irregularidad imputada a la **C. Marlene Judith Mota Mancera** se hizo consistir en que el día once de julio de dos mil nueve, durante el ejercicio de su cargo, sin consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, tomó la computadora personal propiedad de dicha Vocal; esta autoridad procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

Tal anomalía se desprende del estudio del acta administrativa de fecha once de julio del año en curso, instrumentada por la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, en la cual se hace constar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, a través de los siguientes hechos: *"PRIMERO.- ALREDEDOR DE LAS 13:40 HORAS CON LA FINALIDAD DE CONCLUIR TRABAJOS EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN, LA VOCAL DE CAPACITACIÓN Y EL AUXILIAR DE JUNTA SE DIRIGIERON A LAS OFICINAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE COACALCO Y TULTITLÁN, PARA HACER ENTREGA DE LOS RECONOCIMIENTOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN DE CADA UNA DE LAS JUNTAS RESPECTIVAS. QUEDANDOSE AL FRENTE DE LA OFICINA DE LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA, SECRETARIA ADSCRITA A LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN.*

SEGUNDO.- CABE MENCIONAR QUE LA COMPUTADORA LAP MARCA TOSHIBA, PROPIEDAD DE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, SE DEJÓ RESGUARDADA EN UNO DE LOS CAJONES DEL ARCHIVERO.

TERCERO.- LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, AL MOMENTO DE REINTEGRARSE A LAS ACTIVIDADES Y SACAR LA COMPUTADORA SE DA CUENTA DE QUE NO ESTÁ COMO LA HABÍA DEJADO, LE PREGUNTA A LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA Y ARGUMENTA QUE ELLA HO HABÍA TOCADO NADA, TRAS HABER INSISTIDO, LA SECRETARIA ADMITE QUE TOMÓ LA COMPUTADORA SIN CONSENTIMIENTO DE LA VOCAL, QUIEN PROCEDE A REVISAR SUS ARCHIVOS Y SE PERCATA QUE FUERON SUSTRÁIDOS DOCUMENTOS, SE LE PREGUNTA A LA C. MARLENE JUDITH MOTA MANCERA Y ARGUMENTA QUE NO HIZO NADA QUE SÓLO CHECÓ SU CORREO, SE LE COMENTA QUE FALTAN ESOS ARCHIVOS Y QUE SE LE CONMINA A QUE LOS REINTEGRE, A LO CUAL DICE QUE DE HABER QUERIDO VUELA LA COMPUTADORA COMPLETA, QUE NO TIENE NADA DE DOCUMENTOS Y QUE SE PROCEDA COMO SE TENGA QUE PROCEDER...”

En este contexto, cabe resaltar que la **C. Marlene Judith Mota Mancera** reconoce haber tomado sin el consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, la computadora de su propiedad; en consecuencia al valorar dicha documental en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la misma hace prueba plena en contra de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, ya que al firmar la citada Acta Administrativa, aceptó su contenido, y de esta se desprende un reconocimiento expreso de que sí tomó la referida computadora sin la anuencia de quien podía darla. Es consistente al anterior razonamiento la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.”

Elementos que permitieron a esta autoridad presumir la responsabilidad administrativa atribuible a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, por el incumplimiento a la obligación que durante su desempeño como servidor público electoral le imponía la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el sentido de que desplegó

una conducta que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es el observar buena conducta durante su desempeño, obligación establecida en la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así las cosas, la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, se acredita al reconocer en el acta administrativa de fecha once de julio del año en curso, el acto que se le imputa en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, haciendo prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en todo lo que le perjudica, pues como ya fue expuesto, la **C. Marlene Judith Mota Mancera** admite haber tomado sin consentimiento de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, la computadora personal de ésta última, con lo cual hace latente que no observó buena conducta al realizar sus labores como Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, México, razonamiento que resulta concomitante al sostenido por la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“CONFESIONAL, VALOR DE LA. Partiendo de la base de que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y que como consecuencia esa prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, resulta imposible lógica y jurídicamente otorgarle eficacia demostrativa en favor de las propias absolventes.

Amparo directo 1605/86. Sebastián Nogueira Mota y otro. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 15, página 19.”

La confesión de referencia fue hecha por una persona con capacidad para obligarse; ello se colige con la presentación que de su credencial para votar hiciera la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, pues de ello se advierte que es una persona con mayoría de edad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. De igual forma se acredita que realizó su confesión con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, pues en su propio escrito de fecha diez de agosto de dos mil nueve, manifiesta haber firmado el acta que dio origen al presente procedimiento, haciendo referencia únicamente que firmó debido a que la imputación que le hacían era falsa; situación que a todas luces resulta incoherente, atentos a lo señalado en la Tesis **“FIRMA. SU RECONOCIMIENTO**

IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE”, misma que ya fue citada en líneas anteriores.

Así las cosas, de igual forma se advierte que el reconocimiento al que nos referimos, lo es respecto de un hecho atribuible a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, y es ella quien firmó el acta administrativa del once de julio de dos mil nueve, constituyéndose un hecho propio atribuible a la mencionada ciudadana.

V. Con relación a las manifestaciones vertidas por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, en el numeral segundo de su escrito de desahogo de garantía, cabe señalar que sólo robustecen el hecho de que efectivamente tomó la computadora personal propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos. Lo anterior es así cuando señala: *“Ya que debido a que mi contrato en dicha Junta llegaba a su término, me di a la tarea de buscar trabajo vía internet por lo cual tenía un correo pendiente para hacer la llamada correspondiente, y como esa computadora siempre fue de uso de la vocalía de Capacitación a la cual su servidora y mi compañero C. Ricardo Aparicio Albarran teníamos acceso por propio consentimiento de la Vocal, tome la computadora la cual no pretendió como debía y se quedo pasmada, hecho que ya había sucedido con anterioridad y ya le habíamos comunicado con a la Vocal y procedí de inmediato a dejarla en su lugar. A su regreso la Vocal manifestó que sus cosas no estaban como las dejo preguntándome que quien había entrado a su oficina, posteriormente me dijo que le sustraje documentos de suma importancia y que tenía diez minutos para regresarlos y que si no procedería legalmente, en ese momento hizo una llamada telefonica vía celular y pidió un **perito** para que tomara huellas digitales de toda la oficina y todo el personal que laboraba ahí, nuevamente se dirigió a mi y me dijo que en mis manos estaba que no pasara algo peor, que mejor dejara lo que tome por lo cual yo molesta le comente nuevamente que yo no había hecho nada y que de haber querido borraba todo lo que tenía en archivos..”*

Es menester de esta autoridad el señalar que es de explorado derecho, que nadie tiene permitido hacer uso de un bien ajeno sin el consentimiento de su legítimo poseedor o propietario.

En este tenor, ante el reconocimiento de la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, consistente en haber tomado la multicitada computadora propiedad de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, resultaría necesario acreditar que efectivamente contó con la anuencia de su legítima propietaria o poseedora, situación que en esencia no aconteció.

Por cuanto hace a las manifestaciones expresadas en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del referido escrito de desahogo de garantía, esta Autoridad a fin de evitar repeticiones innecesarias las tiene por reproducidas como

si a la letra se insertaran; la presunta infractora señala una serie de hechos en los que señala circunstancias totalmente ajenas a los que motivaron las presentes diligencias; es decir, ni remotamente tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, por lo que **resultan ineficaces** para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa.

Con relación a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, consistentes en: **a)** Copia Simple del oficio número IEEM/JDEXXXVIII/0322/2009, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXVIII, de Coacalco, México y **b)** Copia simple de la nota informativa, signada por el C. Mario Enríquez Hernández, Auxiliar de la Junta Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, es necesario apuntar, que de conformidad a lo establecido por lo artículos 61 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente, por lo que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente. Aunado a lo anterior, como de actuaciones se desprende, la presunta infractora al ofrecer las probanzas en análisis, no manifestó que carecía de los correspondientes originales o copia certificada de los mismos, por lo que se deduce que de pleno conocimiento ofreció pruebas documentales en copia simple.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez”.

En esta tesitura, la pruebas documentales en análisis carecen de valor probatorio pleno, toda vez que no se trata de copias certificadas, pues las copias fotostáticas simples por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad que brinda la tecnología existente para confeccionar documentos mediante copias fotostáticas y al no existir una certificación de algún fedatario público, no es posible presumir la autenticidad del contenido de dichas copias fotostáticas simples, toda vez que no existe una certificación en el sentido de que dichas fotostáticas fueron tomadas y que corresponden exactamente al contenido del documento a que se refieren.

Así las cosas, una vez valoradas las pruebas documentales de referencia en términos de lo que establecen los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad arriba a la conclusión de que las mismas carecen de valor probatorio, necesario para desvirtuar la irregularidad atribuida a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas ofrecidas consistentes en: **c)** Original de la carta de recomendación, signada por la Lic. Jazmín Judith Portugal Navarrete, Instructora del Distrito XXXVIII Coacalco y **d)** Original de la carta de recomendación, signada por la C. Guadalupe Zúñiga Pacheco, Instructora del IEEM; una vez valoradas en términos de lo establecido en los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio respecto de su contenido, al no existir duda en su autenticidad; sin embargo al tratarse de documentos consistentes en cartas de recomendación que sólo reflejan la opinión personal de quienes las suscriben, respecto del comportamiento laboral de la oferente, no desvirtúa las imputaciones que obran en su contra, toda vez que en el mismo no se asienta acontecimiento alguno que se relacione directamente con los hechos que motivaron las presentes diligencias y que consolide sus aseveraciones.

Así las cosas, considerando que en el escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, como alegatos refiere que ratifica el contenido del escrito de fecha diez de agosto de dos mil nueve, aludiendo a los elementos probatorios que anexó al mismo, “...siendo el oficio no. 322 con fecha 15 de Mayo del 2009 una nota informativa con fecha 13 de Mayo 2009 y dos cartas de recomendación...”; es dable pronunciarse en el sentido de que las manifestaciones contenidas en el escrito del diez de agosto del año en curso, ya fueron objeto de análisis en el cuerpo de la presente resolución, al igual que las pruebas aportadas por la presunta responsable, sin que de se desprenda de éstos,

argumento o prueba alguna que beneficie su causa o que desvirtúe la irregularidad que le fue atribuida.

En consecuencia, es evidente que la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, quien fungió como Secretaria de la Junta Distrital XXXVIII de Coacalco, México, al tomar sin consentimiento la computadora personal de la C. Blanca Rosa Guzmán Campos, entonces Vocal de Capacitación de la misma Junta, desplegó una conducta reprobable y contraria a la que debió observar dentro del servicio; trasgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...*", en relación con la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual se lee: "**ARTICULO 88.** *Son obligaciones de los servidores públicos... IV. Observar buena conducta dentro del servicio;...*"

Por lo antes expuesto, esta autoridad determina que la **C. Marlene Judith Mota Mancera, SI es RESPONSABLE** de la irregularidad atribuida mediante oficio número IEEM/CG/2992/2009.

Al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándola para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La sanción que antecede se impone tomando en consideración que la irregularidad administrativa que se le atribuye al mencionado servidor público electoral no reviste una gravedad tal que trascienda en una parálisis del servicio público o que tenga repercusiones en la estabilidad del orden social y, toda vez que la amonestación se trata de una sanción fija y es la mínima prevista en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta innecesario entrar en el análisis de las circunstancias a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo aplicable a este razonamiento, el criterio sostenido por el Tribunal

Contencioso Administrativo del Estado de México a través de la Jurisprudencia número SE-74 del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismo que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebrante lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, **cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubique en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionador, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.**

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos."

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta Contraloría General:

RESUELVE

- PRIMERO.** La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- SEGUNDO.** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.** Notifíquese a la **C. Marlene Judith Mota Mancera**, haciendo de su conocimiento el derecho y término que tiene para inconformarse con la presente.
- SÉPTIMO.** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo diecisiete horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

TYMR/OABD/IOR